

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 183)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º**

Publicada en la Gaceta oficial de 31 de Mayo último.

Real orden de 25 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrrogable de 50 dias para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita al dia siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, entargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolucion en el respectivo Boletín oficial. Madrid 28 de Junio de 1862.

**José de Pasada Herrera.**

Sr. Gobernador de la provincia de ..

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Número 19.—Circular.**

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente:

«En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su luminosa comunicacion fecha 10 del actual, al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) lo siguiente.

1.º Se declara al cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el art. 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 tendrán opcion a los beneficios que se consignan en el art. 18.

3.º Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil ántes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento disfrutarán de las ventajas que se detallan en el art. 19.

4.º Los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan á servir en la misma ántes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente del plus y premio pecuniario que como tales reenganchados les concede el ya citado art. 17.

5.º Los licenciados de la Guardia civil y del ejército que habiendo trascurrido un año desde la fecha de su licenciamiento sean admitidos en la Guardia civil, se sujetarán para el número de años porque pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley.

6.º La dispensa de servicio que por Real orden de 11 de Marzo de 1860, se concede á los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace extensiva á la Guardia civil.

7.º Los individuos de tropa del ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel instituto, tendrán opcion á la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos.

8.º Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del art. 1.º del reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos 20 y 21.

9.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Mayo de 1860.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1862.

EL SUBSECRETARIO.

**Francisco de Uztáriz.**

Señor. ...

(Gaceta núm. 182.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que pen-

den ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Llopert contra Andrés Bonastre Viladoms, sobre pago de 345 libras barcelonesas:

Resultando que José Viladoms, abuelo del demandado, extendió y firmó una obligacion en papel del sello cuarto ante dos testigos, suscribiéndola uno de ellos en 8 de Setiembre de 1829, por la que se comprometió á pagar á Luis Llopert, padre del demandante, 345 libras barcelonesas que le había prestado graciosamente en el término de cuatro años y pagas iguales, verificando la primera en el dia de Todos los Santos de 1830 y sucesivamente las demás hasta el total pago:

Resultando que José Viladoms y Luis Llopert recurrieron, el primero en 31 de Diciembre de 1829, y el segundo en 12 de Febrero de 1854:

Resultando que en 29 de Marzo de 1858 Jaime Llopert, como heredero de su padre, presentó demanda pidiendo se condenase á Andrés Bonastre y Viladoms, heredero de su abuelo José, á que le pagase las 345 libras barcelonesas del documento referido con los intereses correspondientes y en las costas, para lo cual alegó el mérito de dicha obligacion y el haber sucedido á su padre en todos sus derechos y obligaciones:

Resultando que Andrés Bonastre contradijo esa demanda fundada en que no podia creer en la legitimidad de la deuda ni en la de la firma de su abuelo contenidas en dicho documento, no solo porque jamás oyó hablar de ella á sus antepasados, sino por no haberla reclamado nunca el padre del demandante, sin embargo de haber vivido hasta 1854, ó sea 25 años despues, lo cual daba derecho á oponer á la demanda de Llopert la excepcion de falta de accion y demás que por la ley le competieran:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 5 de Noviembre de 1858, que confirmó con las cos-

tas la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 5 de Enero de 1860, condenando á Andrés Bonastre y Viladoms á pagar al demandante las 545 libras, con los intereses de las mismas desde el 5 de Mayo de 1858 en que contestó la demanda:

Resultando por último que contra ese fallo interpuso Bonastre y Viladoms recurso de casacion por ser en su concepto contrario á la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion; á la 119, tit. 18 de la Partida 5.ª; á la 49 ff. de *solutionibus*, §. 1.º Inst. h. t.; á la 2.ª, tit. 14, Partida 5.ª; al final de la 5.ª, del mismo titulo, á los artículos 61 y 553 de la de Enjuiciamiento civil, puesto que habiéndose cuestionado y justificado en la segunda instancia el pago de varias cantidades, no se habia estimado este ni sobre él se hacia ningun atento ni considerando en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito en la primera instancia sobre la legitimidad de la obligacion reclamada, oponiendo el demandado la excepcion de falta de accion, las excepciones de prescripcion y de pago, deducidas despues por el mismo en la segunda instancia, siendo incompatibles entre si por su naturaleza, no solo se excluian la una á la otra, sino que ámbas daban por supuesta la certeza de la obligacion, y por tanto no pudieron producir ningun efecto legal:

Considerando que la ley 5.ª tit. 8.ª, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, citada en apoyo del recurso, que trata de la prescripcion de las acciones, no tiene aplicacion al presente caso, porque habiéndose reclamado en diversas ocasiones la deuda objeto de la demanda, tanto al padre del demandado como á este, que conviniéron en su certeza y en el modo de satisfacerla, quedó interrumpida la prescripcion:

Considerando que no han sido quebrantadas las leyes de Partida, Digesto é Instituciones citadas en el recurso, referentes á la paga, ya en su nombre propio, ya en nombre ajeno, porque sobre este hecho se ha suministrado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que la ley 119, tit. 18 de la Partida 5.ª, que tambien se cita como infringida, habla del caso en que uno niega su firma diciendo que *non la fito, nin la mandó hacer*, y que por consiguiente, siendo diferente del que aqui se trata limitado á poner en duda la legitimidad del documento, fundamento de la demanda, no es aplicable dicha ley;

Y considerando que la omision que pudiera haber padecido la Sala sentenciadora por no haberse ajustado á los artículos 61 y 553 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca seria motivo de casacion, porque este recurso solo tiene lugar contra la parte resolutive de las sentencias, no contra los fundamentos de hecho y de derecho que con más ó

menos oportunidad y acierto se hayan consignado ú omitido en la misma, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, condenándole á la pérdida de la cantidad por la que tiene dada caucion que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Circular núm 282.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado de Agricultura.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han dado cumplimiento á las disposiciones que comprende la circular de este Gobierno núm. 196 inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al Viernes 16 de Mayo último, relativa á los abusos que se cometen en las cañadas; en su consecuencia he dispuesto que los Alcaldes den parte cada ocho dias á este Gobierno de los adelantos que hiciesen en los expedientes que al efecto deben instruir segun se manda en la prevencion 6.ª de dicha circular, prometiéndome del celo de las autoridades locales en bien de la ganaderia, me evitarán el que haya de adoptarse medidas coercitivas, para hacer que se cumplan las órdenes de la autoridad superior de la provincia. Palencia 16 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

### Circular núm. 283.

D. Sabino Herrero Olea, vecino de Valladolid, á virtud de Reales

órdenes de 13 de Octubre de 1860, y 14 de Enero próximo pasado, ha hecho presentacion en este Gobierno de provincia, y obra en la Seccion de Fomento de la misma, del proyecto para la desecacion de la laguna titulada *Nava de Campos*, y á fin de poder formalizar el expediente, que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, se anuncia al público, para que si alguno quiere enterarse del

plano, presupuesto y condiciones facultativas, con objeto de oponerse al mencionado proyecto, que está de manifiesto en la referida dependencia, presentará sus reclamaciones en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Palencia 16 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

### Circular núm. 284.

#### Beneficencia y sanidad.—Negociado 2.º

Distribucion de los 28,827 rs. 36 cént. facilitados á esta provincia para indemnizar á los sujetos que han venido á pobreza, por consecuencia de las inundaciones, la que se hace en proporcion al valor aproximado de las mismas pérdidas y sin perjuicio de lo demás que pueda corresponderles si llegase á obtener nuevas concesiones, cuyos sujetos tienen recibido ya el 40 por 100 y hay que hacerles la entrega hasta el 72 por 100, segun la Real orden de 13 de Mayo último, y el 17 por 100 de 3000 reales existentes de los 10,000 que para este objeto donó la empresa del ferrocarril del Norte.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Valor		Diferencia que deben percibir hasta el 72 por 100.	El 17 por 100 entregado para este objeto por la empresa del ferrocarril del Norte.	TOTAL general.
		aproximado de la pérdida.	Entregado por el 40 por 100.			
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
	Antonio Martin Herrejou.	2742	1097	877 24	555 58	2509 82
	Javier Garcia.	935	375	298 20	144 51	787 51
	Manuel Herrejou Martin	442	178	140 24	54 6	372 30
	Manuel Villamediana Segundo.	555	155	106 20	40 97	282 17
	Tomás Asensio.	871	549	278 42	106 59	733 71
	Maria Paz Poza.	107	44	35 4	15 9	90 13
	Francisco Poza Seco.	542	218	172 24	66 50	456 54
	Antonio Rua.	714	287	227 8	87 58	601 46
	Antonio de Cea Nieto.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Antonio Atienza.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Benjamin Lopez.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Francisco Morate.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Juan Gutierrez Melgar.	221	88	71 12	27 5	186 15
	José Serrano.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Maria Aguata.	110	45	34 20	13 43	92 63
Marariegos...	Manuel Cuevas.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Marcelo Garcia.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Miguel Martin.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Manuel Barrios.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Pedro de Cea.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Saturnino Sanchez.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Vicente de Soto.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Andrés Alegre.	221	88	71 12	27 5	186 15
	José Maestro.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Bernardo Miguel.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Domingo Fernandez.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Santiago Alegre Delgado.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Maria Antonia Alegre.	110	44	35 20	13 43	92 63
	Felipe Lozano.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Francisco Poza Prieto.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Melchor Garcia.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Juan Torio.	221	88	71 12	27 5	186 15
	Nicolás Lomas.	520	128	402 40	59 40	269 50
	Manuel Martin.	980	393	313 60	119 85	825 45
	Francisco Merino.	330	128	102 40	39 10	269 50
	Pedro Linares.	760	504	243 20	192 99	740 19
	Benito Sanchez.	220	88	70 40	26 82	185 22
	José Gama.	140	56	44 80	17	117 80
	Martin Rivas.	180	72	57 60	21 95	151 55
Torre de los Molinos...	Maria Gil.	100	40	32	12 24	84 24
	Francisco Garcia.	100	40	32	12 24	84 24
	Luis Rivas.	260	104	85 20	31 79	218 99
	Tomás Elguera.	140	56	44 80	17	117 80
	Juan Revilla.	280	112	89 60	34 17	235 77
	Leandro Salvador.	180	72	57 60	21 95	151 55
	Domingo Bahillo.	100	40	32	12 24	84 24
	Gregorio Martin.	420	168	154 40	51 54	353 74
Husillos.	Benito Garcia.	2100	840	672	257 4	1769 4
		48370	7548	5878 40	2546 58	15572 98

Signe la distribucion de los 28,827 rs. 36 cént. facilitados á esta provincia para indemnizacion á los sujetos que han venido á pobreza por consecuencia de las inundaciones, la que se hace en proporcion al valor aproximado de las mismas pérdidas y sin perjuicio de lo demás, si llegase á obtener nuevas concesiones y á cuyos sujetos se les hace el abono del 72 por 100, segun la Real orden de 13 de Mayo del año actual y en corroboracion á lo dispuesto en la ley de 21 de Febrero de 1861, y el 17 por 100 de 5000 rs. existentes de los 10,000 que para este objeto donó la empresa del ferro-carril del Norte.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Valor		Entregado		TOTAL
		aproximado de la pérdida.	Importe del 72 por 100 concedido.	por la empresa del ferro-carril del Norte.	que han de percibir.	
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	
	Gumersindo Martin.	221	459 12	27 5	486 15	
	Isidro Diez.	221	459 12	27 5	486 15	
	Francisco Sanchez.	221	459 12	27 5	486 15	
	Hildefonso Melero.	221	459 12	27 5	486 15	
	Telesforo Primo.	221	459 12	27 5	486 15	
	Miguel Gomez.	221	459 12	27 5	486 15	
	Petra Aguado.	110	79 20	13 45	92 65	
	Pedro Primo.	221	459 12	27 5	486 15	
	Miguel de Cea Martin.	221	459 12	27 5	486 15	
	Invenio Velez.	221	459 12	27 5	486 15	
	José Herrejon.	221	459 12	27 5	486 15	
	Miguel Herrejon.	660	475 20	80 75	555 95	
Mazariegos.....	Felipe Villamediana.	1520	1094 40	185 98	1280 58	
	Alejandro Alegre.	221	459 12	27 5	486 15	
	Angel Gutierrez.	221	459 12	27 5	486 15	
	Antonio Alegre Gutierrez.	221	459 12	27 5	486 15	
	Juan Alegre.	567	264 24	44 88	509 12	
	Teresa Nieto.	110	79 20	13 45	92 65	
	Antonio Alegre Martin.	221	459 12	27 5	486 15	
	Andrés Gomez.	221	459 12	27 5	486 15	
	Rafael Melero.	221	459 12	27 5	486 15	
	Julian Rua.	221	459 12	27 5	486 15	
	Miguel Cuevas.	776	558 72	94 86	653 58	
	Santiago Cachurro.	221	459 12	27 5	486 15	
	Roman Martin.	221	459 12	27 5	486 15	
	Gumersindo Martin.	840	604 80	102 68	707 48	
Puentes de Nava....	Gertrudis Martin Caballero	1600	1152	198 11	1350 11	
Torquemada .....	Francisco Pellegrero.	8000	5760	979 20	6779 20	
Palencia.....	Manuel de Oranse y Bábago	2000	1440	244 80	1684 80	
Castromocho .....	Félix Lesmes.	1486	1069 92	181 75	1251 65	
		21668	15600 96	2653 42	18254 58	

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palencia 16 de Julio de 1862. —El Gobernador, *Higinio Polanco*.

### Circular núm. 285.

El Ayuntamiento de Castrejon ha instruido y tiene presentado en este Gobierno un expediente justificativo de los daños que experimentaron los pueblos de Loma y Boedo, agregados al mismo distrito municipal, por consecuencia del fuerte pedrisco que cayó sobre sus campos en la tarde del día 23 de Mayo último y que ocasionó la pérdida de gran parte de la cosecha de trigo y centeno; solicitando en su virtud el perdón ó rebaja de contribuciones á que segun la ley son acreedores los citados pueblos.

Por lo tanto y en conformidad de lo que determina el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de

Diciembre de 1847, he acordado anunciar en este *Boletín oficial* el suceso y pretension de que va hecho mérito, á fin de que llegando á conocimiento de los demás pueblos de la provincia, puedan estos esponer cuanto se les ofrezca y parezca, dentro del término de diez dias siguientes al de la fecha, que al efecto les señalo. Palencia 16 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

### Circular núm. 286.

El Sr. Juez primera instancia de Zamora me dice con fecha 5 del actual lo que sigue.

A consecuencia de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de

esta provincia fecha 30 de Junio último á que se acompañaron dichas diligencias poniendo á mi disposicion á Francisco Ruiz Lopez, natural de Cuellar detenido en la cárcel de esta ciudad por sospechoso de hurto ó robo de un caballo que se le ocupó en 12 del citado Junio en Villanueva del campo, se instruye causa criminal de oficio por la escribania que al márgen se espresa en la que he acordado dirigir á V. S. esta comunicacion oficial, con espresion de las señas del indicado caballo, á fin de que se sirva V. S. dar las oportunas órdenes para que á la mayor brevedad posible se inserten en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que la persona que se crea dueño de dicho caballo haga la oportuna reclamacion en este Juzgado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que pueda llegar á noticia del dueño del caballo y se presente á reclamarlo en dicho Juzgado. Palencia 14 de Julio de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

### Señas del caballo.

Caballo bonito, negro pezado, caupon, de trece á catorce años, seis cuartas diez dedos, sin hierro, armñado del pie izquierdo, con lunares blancos en las costillas producidos del aparejo, con pelos blancos en el labio inferior donde asienta la cadencia.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

#### Negociado de consumos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han obtenido de esta Administracion la aprobacion del reparto vecinal de la contribucion de consumos para el presente año; en su consecuencia sus individuos son responsables del pago de la misma con arreglo al párrafo 3.º del artículo 227 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, sin que puedan exigir de sus administrados por este concepto cantidad alguna interin no se apruebe por esta dependencia el correspondiente repartimiento.

Si alguno de los mencionados municipios procediese á recaudar el tercer trimestre de dicha contribucion sin la indicada autorizacion, será juzgado como corresponda. Palencia 15 de Julio de 1862.—El Administrador, *Ramon Roscon*.

Lista de los Ayuntamientos que no han obtenido la aprobacion de los repartimientos vecinales de consumos para el presente año hasta la fecha.

- Amayuelas de Arriba.
- Baquerin.
- Espinosa de Cerrato.
- Espinosa de Villagonzalo.
- La Puebla.
- Manquillos.
- Matamorisca.
- Osorno.
- Palacios del Alcor.
- Redondo.
- Respenda de la Peña.
- S. Lorente de la Vega.
- Santibañez de Ecla.
- Sotobañado.
- Valdecañas.
- Valdespina.
- Verzosilla.
- Villadiezma.
- Villameriel.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldia constitucional de Villoldo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año venidero de 1863, se hace preciso que todos los que posean ó administren fincas dentro del término jurisdiccional del indicado distrito y que hayan experimentado variacion, lo manifiesten en la Secretaria de este Ayuntamiento, por medio de relacion espresiva en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bien entendido que pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones de agravios.

Villoldo 8 de Julio de 1862.—El Alcalde, *Benito de la Plaza*.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Arma que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS. — ESCLAUSTRADOS.	Haber mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
		Sacerdote.	D. Eusebio Fernandez Galindo.	152 08	Palencia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia por la misma con fecha 3 de Mayo último.	7	Octubre.	1854
			<b>MONTE PIO MILITAR.</b>						
		Guerra.	Hermógenes Ramos Silanes.	60 83	Palencia.	Consignado su pago en esta provincia por la misma Junta con fecha 6 de Junio.	22	Mayo.	1862
			Martin Martinez y Martinez.	60 83	Poza de la Vega.	Por id. en id. por la misma Junta con fecha 27 de Mayo próximo pasado.	47	Mayo.	1862
			María Josefa Diez Ruifernandez.	60 83	Baltanás.	Por id. en id por la citada Junta con fecha 3 de Junio.	22	Mayo.	1862
			<b>RETIRADOS.</b>						
Infantería.		Soldado.	Mateo Romero Garcia.	40	Villadiezma.	Rehabilitado por Real orden de 24 de Enero último y consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 20 de Junio siguiente.	4.	Julio.	1855
			<b>BAJAS.</b>						
			<b>MONTE PIO MILITAR.</b>						
		Guerra.	María Josefa Diez Ruifernandez.	60 83	Baltanás.	Por haber fallecido en 22 de Noviembre de 1861 según documentos presentados hoy por sus herederos.	22	Mayo.	1862

Palencia 15 de Julio de 1862.—Pablo Camus.

**Ayuntamiento constitucional de Arenillas de S. Pelayo.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el acierto debido a la rectificacion de la evaluacion y productos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de dicho distrito, para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de 12 dias a contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que cada uno tenga, con espresion de lineas, cabida, término y linderos, y de no verificarlo en el término prefijado, no tendrán derecho a reclamacion de agravios. Arenillas de San Pelayo 8 de Julio de 1862.—El Alcalde, Vicente Valles.

**Ayuntamiento constitucional de Requena.**

Para que la Junta pericial proceda a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1863, es necesario que para que los contribuyentes de este distrito no sufran perjuicios en la derrama de la contribucion presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde esta fecha, relaciones de las alteraciones que en el presente año haya tenido su riqueza, conforme a lo prevenido en la instruccion vigente. Requena 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, Bonifacio Gonzalez Muñoz.

miento de la riqueza territorial y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1863, es necesario que para que los contribuyentes de este distrito no sufran perjuicios en la derrama de la contribucion presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias a contar desde esta fecha, relaciones de las alteraciones que en el presente año haya tenido su riqueza, conforme a lo prevenido en la instruccion vigente. Requena 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, Bonifacio Gonzalez Muñoz.

**Tribunal eclesiástico de Palencia.**

Nos el Licenciado D. Isidoro Rubio, presbítero, canónigo doctoral de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad de Palencia, provisor y vicario general interino de la misma por el Excmo. é Ilmo. mi Sr. Doctor Don Gerónimo Fernandez por la gracia

de Dios y de la Sta. Sede Apostólica, Obispo de la diócesis, conde de Pernia, etc, etc.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos a D. Atanasio Huidobro, natural de Cervera de Rio-pisuerga, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante Nos en el término de 30 dias a prestar una declaracion en la causa criminal que en este Tribunal se sigue de oficio por lesiones inferidas al mismo Don Atanasio, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia a 4 de Julio de 1862.—Licenciado, Isidoro Rubio.—Por mandado de S. S. Juan Martinez.

**Anuncios particulares.**

**TRIGOS A DEPOSITO.**

En la Fábrica de harinas *La Flecha* se admiten a deposito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

- 1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.
- 2.º Si los depositantes ohtan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagará al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.
- 3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.
- 4.º Bien sea que los depositantes ohten por la venta ó por la devolucion de los trigos en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.
- 5.º Mi representante en *La Flecha* el Sr. D. Blas del Solar Campero, esta autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas. Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega.